



**CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA) Y EL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA) PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y ELABORACIÓN DISEÑOS PRELIMINARES DEL COMPONENTE DE AGUA POTABLE DEL PAACUME, GUANACASTE.**

Entre nosotros, **SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO**, cédula jurídica número 3-007-042041, con domicilio en instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Sabana Sur, San José, antiguo colegio La Salle, en adelante denominada **SENARA**, representada por **OSVALDO QUIRÓS ARIAS**, mayor, soltero, cédula de identidad número uno-ciento veintitrés -cero cero cuatrocientos sesenta y ocho, Licenciado en Ingeniería en Construcción y Máster en Gerencia de Proyectos, vecino de San Ramón de Alajuela, en su condición de Gerente General con Facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite De Suma, según acuerdo de su nombramiento tomado por la Junta Directiva del **SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)** acuerdo firme número uno, tomado, en sesión extraordinaria 2-2022, celebrada el jueves 10 de octubre de 2022 y publicada en el diario oficial La Gaceta número doscientos cinco del 27 de octubre del 2022; y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, cédula jurídica número 4000-042138, domiciliada en San José, Diagonal al Cuerpo de Bomberos, Rohrmoser, Pavas, representada en este acto por **ALEJANDRA MORA SEGURA**, mayor, casada una vez, cédula de identidad número 4-0171-0459, Licenciada en Ingeniería Civil y Máster en Administración de Negocios, vecina de la Provincia de Heredia, cantón de Flores, San Joaquín, en su condición de Gerente General con facultades de Apoderada Generalísima Sin Límite de suma según el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, nombramiento realizado mediante acuerdo firme de la Junta Directiva, número dos mil veintitrés – trescientos dieciocho, adoptado en la Sesión Ordinaria número treinta y siete – dos mil veintitrés, artículo tres, inciso cuatro, celebrada el doce de setiembre del año dos mil veintitrés, personería que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, Sección Personas, al Tomo dos mil veintitrés, Asiento seiscientos veintitrés mil veintiocho, Consecutivo uno, Secuencia dos y para los efectos subsiguientes denominada AyA, convenimos en celebrar el presente Convenio Específico de mutua cooperación, el cual se regirá en lo sucesivo por los siguientes considerandos y cláusulas:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el artículo 50 de nuestra Constitución Política, establece que: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...)*



*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones".* Lo anterior ha sido reconocido y desarrollado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto ha establecido en su jurisprudencia que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, considerado dentro del derecho a la vida y a la salud.

**II.-** En concordancia al punto anterior, la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido en derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, disponiendo en el voto N°15670 del 21 de setiembre de 2010, lo siguiente: (...)II.- *Este Tribunal en jurisprudencia reiterada ha reconocido que el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental que deriva del artículo 50 Constitucional, según el cual, no sólo consagra el derecho de todo ciudadano a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino que además obliga al Estado a garantizar el ejercicio de dicho derecho, mediante los medios establecidos al efecto por la legislación vigente.*

**III.-** Que SENARA tiene las siguientes competencias y facultades legales contenidas en la Ley de Creación del SENARA, N° 6877, la cual define lo siguiente:

**III.1-** Que de acuerdo con el artículo 3 inciso ch) se establece como parte de sus funciones investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos".

**III.2.-** El artículo 3 inciso d) señala, asimismo, como una función propia de dicho Instituto promover la utilización de los recursos hídricos del país sin perjuicio de las atribuciones legales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, del AyA y del MINAE.

**III.3.-** El numeral 3 inciso h) contempla que deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, referente a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares, serán definitivas y de acatamiento obligatorio.

**III.4.-** El artículo 4 establece que le corresponderá promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes, en las siguientes actividades:

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos de riego y avenamiento, así como en las cuencas hidrográficas del país.



- b) Diseño, construcción y mantenimiento de las obras de riego, avenamiento y defensa contra las inundaciones en los distritos de riego.
- c) Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego.
- ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de su aprovechamiento en los distritos de riego.
- d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de concesionarios de aguas en los distritos de riego.
- e) Aprovechamiento múltiple de los recursos hídricos en los distritos de riego.
- f) Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego.
- g) Determinación en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del uso potencial del suelo y otros recursos naturales en las áreas y regiones del país, en las que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.
- h) Otras otorgadas por leyes especiales.

**III.5.-** Que según se establece en el artículo 12 de la Ley de Creación del SENARA, esta institución contará entre otros, con los siguientes recursos financieros:

- “b) , Los aportes, donaciones, legados y subsidios que reciba de cualquier ente público o privado.”
- “ch) Los honorarios que reciba por asesorías, estudios y obras realizadas según convenios con entidades públicas o privadas.”

**III.6.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°10230 “Los servicios públicos que brinde el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) en el DRAT para los diferentes usos, incluyendo riego agrícola, piscicultura, agua para ser potabilizada por entidades prestatarias de servicios de agua potable, agua para uso industrial y todo servicio de agua que se dé para otros usos en el DRAT, serán regulados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, incluyendo las respectivas fijaciones tarifarias de conformidad con la ley”

**III.7.-** Que en adición a lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 6877, corresponde al SENARA fomentar el desarrollo agropecuario en el país mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, elaborar y ejecutar una política justa de



aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego, suministrar asesoramiento técnico y servicios en materias de su competencia a las demás instituciones públicas y a los particulares.

**III.8.-** Que según lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes votos, tales como el N° 1923-2004, las competencias del SENARA son de cobertura nacional y no se circunscriben a los meros distritos de riego. Sobre la cobertura de competencias del SENARA señaló la Sala Constitucional en dicho voto lo siguiente:

“A pesar de tener aparentemente limitada su competencia a los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones -unidades físicas técnico-administrativas de carácter agropecuario para el logro de su desarrollo socioeconómico definidas por Decreto Ejecutivo a solicitud de este ente (artículos 17 y 18 de su Ley de Creación N° 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas)-, es lo cierto que su ley constitutiva le asigna importantes competencias en materia de aguas subterráneas, las cuales, evidentemente, tienen una vocación nacional y, por consiguiente, no se circunscriben a los meros distritos de riego. Lo anterior resulta corroborado por los antecedentes de este ente público, puesto que, la Ley N° 5438 del 17 de diciembre de 1973 –que ratificó y sustituyó el Decreto Ejecutivo N° 1878-P del 22 de julio de 1972-, actualmente derogada, creó el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (SENAS) con una vocación claramente nacional para la planificación, investigación y asesoría de todo lo relativo a la materia. Así, entre otros objetivos, el SENARA tiene el de procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de (...) aguas -tanto superficiales como subterráneas- en las actividades agropecuarias (...) en los distritos de riego” (artículo 2°). Entre sus funciones figura la de “Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país tanto superficiales como subterráneos” y “Realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas (...)” (artículo 3°, incisos d y e). En el artículo 4°, se establece que le compete al SENARA promover y dirigir la coordinación y colaboración con otras instituciones y entidades competentes en materias tales como “Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego”, “Elaboración y actualización de un inventario de las aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial para efectos de aprovechamiento en los distritos de riego” y “Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego” (incisos c, ch y f). Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva está la de expedir los acuerdos de solicitud de recuperación, expropiación o compra de las “(...) tierras en que asienten o subyazcan recursos hídricos (...)” (artículos 6° y 7°).

**IV.-** Que el AyA tiene las siguientes competencias y facultades:



**IV.1.-** Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) es una institución autónoma del Estado que tiene por objeto dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos. En este contexto, le corresponde promover y aprobar obras de cualquier naturaleza relativas a asumir, crear, ampliar o modificar infraestructura relacionada con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, incluso cuando dichas obras sean realizadas o patrocinadas, total o parcialmente, por particulares, sin que ello le disminuya las potestades que ostenta en este campo.

**IV.2.-** Que el AyA según su Ley Constitutiva, Ley N° 2726, es la Institución encargada de dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de Costa Rica de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales. El numeral segundo de dicha norma establece que: *Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras...f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades; g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país... Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto...*

De manera que al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados le ha sido encomendada como una de sus competencias principales el proveer a los habitantes de la República en todo el territorio nacional del servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras, dentro del marco de los principios rectores del servicio público tales como la continuidad, la regularidad, la igualdad, la generalidad y la obligatoriedad del suministro, los cuales han sido regulados y desarrollados por el legislador en diversas normas. (De acuerdo con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública).

**IV.3.-** El numeral 5 inciso b) de la Ley Constitutiva del AyA dispone que para el mejor cumplimiento de sus fines el AyA podrá contratar y formalizar todo tipo de documentos, necesarios o convenientes, para el mejor logro de sus fines y el inciso g) dispone que podrá aceptar donaciones de cualquier índole.

**IV.4.-** El numeral 21 de la Ley de Creación le confiere al ICAA la potestad de aprobar o improbar todo respecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y de



disposición de aguas servidas y pluviales, público o privado, quien podrá realizar las inspecciones que estime convenientes para garantizar que las obras se realizan de conformidad con los planes aprobados.

**V.-** Que la Administración Pública está llamada y sometida a tutelar los intereses de la colectividad, especialmente cuando se trata de materias que involucran la prestación de servicios públicos tan elementales como los suministrados por el AyA, razón por la cual cuenta ella con la autorización legal para recibir bienes inmuebles o infraestructura que forma parte de mejoras realizadas a sistemas de acueductos y/o alcantarillados mediante la inversión de particulares, en aquellos casos donde indudablemente el interés público lo justifique. Lo anterior siempre y cuando dicho interés público esté respaldado en los correspondientes estudios técnicos y legales que inexorablemente lleve a cabo la Institución, y adicionalmente la construcción de los sistemas cuente con la aprobación y fiscalización obligatoria del AyA.

**VI.-** Que una de las funciones esenciales y prioritarias del Estado y las Administraciones Públicas descentralizadas, especialmente aquellas que prestan servicios esenciales para la vida humana, consiste en velar por la conservación, protección, administración y aprovechamiento de los recursos económicos y naturales con que cuenta el país, de acuerdo con el principio del uso adecuado y sostenible de los mismos. A tal efecto fomenta entre las diversas instituciones públicas la obligación de ayuda recíproca, con el fin de cumplir con los objetivos encomendados. (Principio de cooperación y coordinación interinstitucional).

**VII.-** En fecha del 27 de julio del 2023 el AyA y el SENARA suscribieron un Convenio Marco con el objetivo establecer relaciones de cooperación entre el AyA y el SENARA que propicien el desarrollo conjunto y la coordinación de proyectos y obras, intercambio de conocimientos y asesoría, así como articular acciones para maximizar la explotación de los recursos y capacidades institucionales. Asimismo, el desarrollo de infraestructura para el uso múltiple, óptimo y eficiente del recurso hídrico, realización de estudios, investigaciones y capacitación, así como todas las acciones asociadas a la gestión integrada del recurso hídrico dentro del ámbito de competencia de cada institución, el cumplimiento de los respectivos planes estratégicos y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública.

**VIII.-** Dentro del marco de coordinación y cooperación ambas instituciones han llevado a cabo acciones que han permitido identificar la necesidad de apoyo mutuo entre las partes para llevar a cabo las labores que competen al análisis de propuestas y diseño preliminar de los elementos de infraestructura que formarían parte del componente de agua potable incorporado en el PAACUME por medio de la actualización del estudio de factibilidad, para lo cual se considera necesario la firma de este convenio específico.



## CLÁUSULAS

### PRIMERA.- OBJETO.

El SENARA es la Unidad Ejecutora del “PROYECTO ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA CUENCA MEDIA DEL RÍO TEMPISQUE Y COMUNIDADES COSTERAS (PAACUME)” el cual tiene como uno de sus componentes el desarrollo de infraestructura cuyo destino final es el abastecimiento de agua potable al área de cobertura del proyecto en la Región Chorotega. El SENARA a través de la Dirección de Gestión del Proyecto (DIGEP) tendrá a cargo procesos de construcción y supervisión de las obras que integran el PAACUME que se desarrollará mediante financiamiento con los recursos obtenidos mediante el Contrato de préstamo N° 2220 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

El presente Convenio Específico tiene por objeto establecer un marco de coordinación y apoyo mutuo entre las partes para llevar a cabo las labores que competen al análisis de propuestas y diseño preliminar de los elementos de infraestructura que formarían parte del componente de agua potable incorporado en el PAACUME, por medio de la actualización del estudio de factibilidad. Este proyecto se encuentra inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Pública de Ministerio de Planificación y Política Económica(MIDEPLAN) con el N° BPIP 002299.

Dicha colaboración recíproca es de especial interés para generar los insumos que sean necesarios con el fin de actualizar los estudios de factibilidad y la viabilidad ambiental del Proyecto.

### SEGUNDA.- COLABORACION CONJUNTA.

Que con fundamento en el artículo 2, inciso f ) del de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) las entidades de derecho público dentro del ámbito de sus competencias legales, sin ánimo de aprovisionamiento, colaboran conjuntamente para obtener un fin común, sin que, medie pago para ninguna de las partes. Al respecto se expone en el artículo 2 de cita:

*“( ... ) Exclusiones de la aplicación de la ley.-Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades: ( ... ) f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia legal de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mínimo fin común sin mediar pago alguno ( ... )”.*

### TERCERA.- ÁMBITO DE COBERTURA.

Dentro del objeto del presente CONVENIO ESPECÍFICO se entenderán incluidas, los siguientes compromisos, considerados para todos los efectos como actividades de interés mutuo:



- A) Cooperación entre ambas instituciones para formular propuestas y búsqueda de soluciones en esquemas de abastecimiento de agua potable eficientes y asequibles.
- B) Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para plasmar en la documentación una adecuada gestión integrada de los recursos hídricos de acuerdo con las necesidades del componente en cuestión y en el marco del Proyecto PAACUME según las responsabilidades y compromisos específicos que para cada una de las partes se define en el presente convenio.
- C) Promover el intercambio de información, conocimiento y experiencias en materia de recursos hídricos dentro del marco de competencia de cada entidad.
- D) Fortalecer la colaboración entre las dos entidades para el desarrollo de la factibilidad y diseños preliminares del proyecto de abastecimiento de agua potable para los sistemas dentro del área de influencia del Proyecto.
- E) Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras para la gestión de los recursos hídricos mediante el diseño de sistemas de conducción, impulsión y potabilización eficientes.

#### **CUARTA.- OBLIGACIONES DE SENARA.**

- A. Asumir la formulación del proyecto objeto de este Convenio Específico con la coordinación necesaria del AyA, realizando todas las actividades requeridas según su rol, de conformidad con las especificaciones de diseño, las necesidades de distribución del recurso, técnicas de vanguardia para este tipo de sistemas y demás aportes o criterios técnicos que sean realizados por AyA como contraparte.
- B. Designar un representante de parte de SENARA que coordine con el AyA todo lo relativo a las tareas que se requieren incluir en la actualización del estudio de factibilidad de acuerdo con los lineamientos y herramientas de planificación de proyectos dispuestos por el MIDEPLAN. El nombramiento será comunicado por escrito mediante oficio dirigido al AyA, en el cual se indique las calidades e información de contacto, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la formalización de este Convenio.
- C. Aportar el personal profesional y técnico necesario para la elaboración de los estudios, diseños preliminares y análisis del objeto propuesto. Deberá cubrir con los gastos, viáticos y cualquier otro tipo de recursos operativos que requiera su personal para la buena ejecución de las actividades que se contemplan bajo el amparo del presente Convenio Específico.
- D. Fungir como responsable del trámite de inscripción del componente específico de agua potable ante el Banco de Proyectos de Inversión Pública del MIDEPLAN como ejecutor del proyecto en caso de requerirse.



E. Realizar la planificación y programación para ser sometida a consideración del AyA que conlleva la actualización del estudio de factibilidad del proyecto, con el fin de que las partes puedan programar los recursos requeridos para la ejecución de este Convenio Específico.

F. Realizar inspecciones preliminares de los sitios en donde se plantea la construcción de obras para mantenimiento y operación de las líneas de agua, con el fin de validar la viabilidad legal y técnica.

Llevar el control actualizado de la ejecución de las actividades de conformidad con el cronograma de trabajo para el desarrollo de la actualización de la factibilidad y la elaboración de diseños preliminares de este Componente. Deberá remitirse al AyA los informes de avance, cuya periodicidad que se estimará de común acuerdo, lo anterior en función de la programación planteada. Los informes mencionados deberán contener al menos los siguientes apartados: a) Introducción, b) Avances en las actividades programadas, c) Verificación de cumplimiento del cronograma y alcance, d) Comentarios finales y acciones a ejecutar.

G. Realizar las gestiones que resulten necesarias para la obtención de los permisos que sean requeridos para la elaboración de los estudios, tanto en instituciones públicas y del gobierno local, como con los propietarios de los terrenos por los cuales sea necesario ingresar o bien resulte imprescindible para la constitución de servidumbres de paso, así como para la adquisición de terrenos.

H. Participar en las inspecciones conjuntas al proyecto, junto con el personal técnico de AyA, que la Unidad Ejecutora de SENARA proponga para el desarrollo de la actualización de la factibilidad en sus distintos apartados.

I. Presentar la versión final del estudio de factibilidad al AyA para su aprobación con el fin de continuar con las fases posteriores.

#### **QUINTA.- OBLIGACIONES DEL AyA.**

A. Analizar, verificar y aprobar los diseños preliminares y documentación generada por SENARA, de conformidad con los criterios de diseño y criterio experto que rigen los sistemas de potabilización y distribución de agua potable, para lo cual deberá respetar las normas técnicas y legales asociadas a estos sistemas.

Cuando sea necesario, el AyA aportará observaciones y correcciones a la información presentada, las cuales deberán ser evaluadas por parte de la Unidad Ejecutora para ser incluidas en sus diseños.

B. Designar un representante del Instituto, quien coordinará con SENARA todo lo relativo a los compromisos contenidos en el presente Convenio Específico. El nombramiento será comunicado



por vía escrita mediante oficio dirigido a SENARA, en el que se indiquen las calidades e información de contacto, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su formalización. Dicha designación tiene por objeto de este nombramiento es el de procurar una comunicación fluida con el representante de la contraparte.

- C. Aportar, cumpliendo con los requisitos internos correspondientes, los recursos humanos, técnicos, medios logísticos, así como estudios básicos tales como: estudios de suelos, pruebas de tratabilidad, contratación de dibujo, entre otros.
- D. Formular los apartados del estudio de factibilidad correspondientes al cálculo de demanda de agua potable en el área de influencia que sería beneficiada por el componente de agua potable de PAACUME, de tal forma que los caudales demandados proyectados sean congruentes con los estimados preliminarmente según las metodologías de cálculo que se utilizan en el AyA.
- E. Realizar el levantamiento de la información social de campo en coordinación con la Unidad Ejecutora del proyecto.
- F. Aportar información de carácter social recabada en campo, de acuerdo con la capacidad instalada del Instituto y según la programación de las actividades de actualización de la factibilidad de PAACUME, para el complemento de los apartados del estudio relacionados con la caracterización socio económica y la evaluación económico-social del proyecto incluyendo el Componente de abastecimiento de agua potable.
- G. Colaborar con el SENARA en la obtención del aval sectorial requerido para el proyecto de conducción de agua potable según su área de competencia, con base en el documento de factibilidad por realizar como producto de este Convenio Específico.
- H. El representante del Convenio Específico designado por AyA en conjunto con el equipo técnico del Instituto aprobará o rechazará cualquier entregable, de forma total o parcial, cuando dichos insumos no se apeguen a los requerimientos de la Norma Técnica para Diseño y Construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial, así como cualquier criterio técnico dispuesto por el AyA. Podrá sugerir modificaciones para la incorporación de las soluciones óptimas para el sistema. Las observaciones serán dirigidas formalmente a la Unidad Ejecutora de SENARA.
- I. Proveer la información necesaria para la realización de los análisis financieros y económicos, costos de operación de las estaciones de bombeo y la PP, costos de construcción de referencia para la PP, entre otros.



- J. Brindar criterios y soporte técnicos referidos al componente electromecánico del Proyecto, con el nivel de detalle requerido a nivel de factibilidad y prediseño.
- K. Participar en las visitas de seguimiento conjuntas con SENARA, según la etapa de los entregables o insumos a desarrollar.

#### **SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.**

Aplica lo estipulado en los artículos 273 y 274 de la Ley N° 6227, “Ley General de Administración Pública”.

#### **SÉTIMA.- ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO Y VÍAS DE COMUNICACIÓN.**

Las comunicaciones asociadas al Convenio se realizarán por medio de sus respectivos representantes por los medios oficiales o medios digitales que faciliten la entrega de la documentación.

A continuación, se definen las personas designadas como administradores del presente convenio, junto con los medios de notificación correspondientes para cada una de las partes referentes a la parte operativa de este convenio específico:

Por el SENARA:

- Nombre: Carlos Andrés Esquivel Vindas
- Cédula: 1-1151-0616
- N° de Teléfono: 8806 6761
- Correo electrónico: cesquivel@senara.go.cr
- Dirección y medio de Notificaciones: cesquivel@senara.go.cr

Por el AyA:

- Nombre: Suelen Ramírez Mejías
- Cédula: 1-1198-0728
- N° de Teléfono: 8830 0711
- Correo electrónico: suramirez@aya.go.cr
- Dirección y medio de Notificaciones: suramirez@aya.go.cr

Para la modificación de los administradores designados o bien de la información de contacto antes señalada, ya sea de forma permanente o temporal, deberá comunicarse a la contraparte de forma escrita con al menos 5 días naturales de antelación al efectivo cambio.



#### **OCTAVA.- PLAZO.**

La vigencia del presente Convenio Específico será de tres (3) años contado a partir de la fecha de firma. El plazo indicado en esta cláusula podrá prorrogarse de común acuerdo escrito entre las partes.

#### **NOVENA.- FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL CONVENIO ESPECÍFICO.**

Las partes por mutuo acuerdo podrán dar por terminado este Convenio Específico, siempre que sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a cualquiera de las instituciones suscribientes a cumplir con sus obligaciones, o por cualquiera de los siguientes motivos:

- A) Resolución del Convenio Específico por incumplimiento grave de alguna de sus cláusulas, para lo cual los representantes de ejecución del Convenio Específico deberán documentar las implicaciones del presunto incumplimiento, así como la prueba en que se sustenta, para que la contraparte aporte sus alegatos y pruebas de descargo.
  
- B) Recisión por mutuo acuerdo, sustentado en razones de oportunidad y conveniencia, siempre dentro de los límites razonables y proporcionales, podrán dar por concluido en cualquier momento este Convenio Específico. Para tal efecto, será obligatorio para ambas partes firmar un documento, en el que se indiquen de forma taxativa su voluntad de dar el Convenio Específico por terminado, así como los compromisos pendientes.

#### **NOVENA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Las partes se comprometen a que todas aquellas controversias que pudiesen surgir en la ejecución o interpretación del presente Convenio sean resueltas amigablemente entre ellas, debiendo ser analizadas en primera instancia por los administradores del Convenio o por las personas a quien se haya delegado tal función, utilizando los principios de legalidad, sana crítica y en protección del interés público. Si no fueran solucionadas en ese nivel, serán sometidas a la consideración de las autoridades superiores de cada una de las partes para su solución definitiva, todo en apego al debido proceso.

#### **DÉCIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO.**

El presente Convenio Específico podrá ser modificado por acuerdo de las partes mediante la suscripción de la respectiva adenda.

#### **DÉCIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES.**

Para atender notificaciones o comunicaciones referentes a aspectos generales, así como a los compromisos y obligaciones pactadas en este Convenio se señala:



- El AyA en sus oficinas centrales ubicadas en Rohrmoser, 104, San José y/o al correo electrónico [gerenciageneral@aya.go.cr](mailto:gerenciageneral@aya.go.cr)
- El SENARA en el Cantón de San José, Distrito Mata Redonda, en instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Sabana Sur, antiguo colegio La Salle y/o al correo electrónico [oquiros@senara.go.cr](mailto:oquiros@senara.go.cr) o [gerencia@senara.go.cr](mailto:gerencia@senara.go.cr).

En fe de lo anterior suscribimos este convenio específico en Guanacaste, firmando dos tantos originales el día 22 de julio del 2024 a las 11:00 horas.

Lic. Juan Manuel Quesada  
PRESIDENTE EJECUTIVO  
AyA

Ing. Osvaldo Quirós Arias  
GERENTE GENERAL  
SENARA

Los suscritos, Lic. Álvaro Carballo Arce, Director Jurídico a.i. de AyA y Lic. Giovanni López Jiménez Director Jurídico de SENARA, hacemos constar que el presente convenio se ha realizado de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en Guanacaste a las 11:00 horas del 22 de julio del 2024.

Lic. Álvaro Carballo Arce  
DIRECCION JURÍDICA  
AyA

Lic. Giovanni López Jiménez  
DIRECTOR JURÍDICO SENARA  
SENARA